



JUNTA DE RELACIONES LABORALES
de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treintauno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN No.7/2025

Denuncia de incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2022, del expediente INC-03/23, presentada por la Unión de Ingenieros Marinos contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales de su competencia, y le otorga la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes, conforme a sus reglamentaciones.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al Juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, y que le permite escuchar a las partes y resolver la denuncia. Por su parte, el artículo 5 de dicho Acuerdo señala que: *La Junta de Relaciones Laborales ...si estimare viable la petición, así lo resolverá ordenando remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno.*

Mediante fallo de 22 de noviembre de 2022 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) señala lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 19 de 1997, para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción, “Ordenar, a la Autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.” (Lo resaltado es nuestro)

Y, más adelante resuelve que:

*“Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA el ARTÍCULO TERCERO** de la Decisión Np.5/2022 de 27 de octubre de 2021, expedida por la Junta de Relaciones Laborales y **CONFIRMA** en todas sus partes los artículos primero, segundo y cuarto de la precitada resolución.”*

Todo lo anterior faculta a esta JRL para conocer la presente denuncia por incumplimiento de su Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021.

II. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM).

El día 20 de julio de 2023, en representación de la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM), el ingeniero Luis Yau Chaw, presentó solicitud de incumplimiento en la cual se refirió a los siguientes hechos:

Que el 18 de octubre de 2019, UIM presenta ante la Junta de Relaciones, la denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, fundamentándose en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por negarse a proveer la información requerida en el caso del ingeniero Guillermo Tovar Peña con la finalidad de obtener pruebas para el caso de Arbitraje No. ARB 43-18. A esta denuncia se le asignó el No.PLD 03/20.

Que la JRL, mediante Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021, luego del cumplimiento de todas las etapas procesales resolvió la práctica laboral desleal en donde declara en su artículo primero: que la ACP incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD 03/20, instaurada por UIM. En su artículo segundo: ordena a la ACP que se abstenga y desista de actuaciones con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

Indica UIM en el relato de los hechos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, emite el fallo de 22 de noviembre de 2022 que, en su parte resolutive ordena los siguiente:

*“Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA el ARTÍCULO TERCERO** de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021, expedida por la Junta de Relaciones Laborales y **CONFIRMA** en todas sus partes los artículos primero, segundo y cuarto de la precitada resolución.”*

Agrega el sindicato que con base en el fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 22 de noviembre de 2022, el ingeniero Luis Yau Chaw, en su calidad de secretario general de la UIM, envía nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, dirigida al Lic. Agenor Correa, Oficial de Información de la ACP, solicitando que se retomaran las negociaciones que ordenaba la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 en el caso No. PLD-03/20.

Señala que el licenciado Agenor Correa, en su calidad de oficial de información de la ACP, no dio respuesta a la Nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, agregando que hasta la fecha siguen esperado los detalles para llevar a cabo la reunión solicitada; con dicha inacción, la ACP se niega a dar cumplimiento a lo ordenado con relación al acceso de información, tal cual lo ha ordenado la JRL y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso PLD 03-20.

Advierte que el Lic. Agenor Correa insiste en solicitar autorización de parte de los trabajadores que son representados por UIM, cuando se solicita información para obtener pruebas para sus casos. Manifiesta que la UIM ha presentado dos Denuncias de PLD por negar información, posterior a la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021.

Los remedios solicitados por UIM es que la JRL declare el incumplimiento por parte de la ACP de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022 en el marco del proceso PLD 03/20; que la JRL emita un informe a la Junta Directiva de la ACP para ponerlos en conocimiento del Incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022 en el marco del proceso PLD-03/20 y que la JRL ordene a la ACP, dar cumplimiento a la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022 en el marco del proceso del PLD 03/20.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El 3 de agosto de 2023, la licenciada Danabel R. de Recarey, en nombre y representación de la ACP, presentó ante la JRL el escrito de Contestación a la denuncia de Incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021, confirmada por el fallo de 22 de noviembre de la CSJ, dentro del caso PLD-03/20 interpuesta por UIM. (fs.92-98)

La apoderada especial de la ACP explicó contrario a lo que alega el denunciante, que la ACP no ha incumplido la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 parcialmente confirmada por el fallo de 22 de noviembre de 2022 de la CSJ, la UIM no ha demostrado lo contrario, dado que fundamenta su incumplimiento en otros casos de PLD que apenas se encuentran en trámite, es decir, no han concluido (PLD-22/22 y PLD-01/23), siendo sus argumentos meras expectativas de los resultados de otros procesos que no guardan relación con el PLD-03/20.

En su contestación a la denuncia de incumplimiento, la ACP argumenta que lo señalado por la UIM es parcialmente cierto por cuanto que el día 4 de enero de 2023 a las 3:36 p. m., se recibe en la oficina del Asesor Jurídico la Nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, suscrita por el secretario general de la UIM, el ingeniero Luis Yau Chaw, mediante la cual solicita una reunión al Asesor Jurídico de la ACP para conversar sobre el tema de acceso a la información relacionado con los casos de queja que dicho sindicato lleva en representación de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

Agrega que no es cierto lo señalado por UIM en el sentido que la precitada nota se estuviese “solicitando que se retomaran las negociaciones que ordenaba la Decisión 5/2022 de 27 de octubre de 2021 en el caso PLD-03-20.” Señala que, en primer lugar, la decisión recurrida no contempla una orden de negociar tema alguno; en segundo lugar, en la Nota 210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022 se solicita una “reunión con la finalidad de conversar sobre el tema de acceso a la información” mencionando el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia con relación a la PLD antes mencionada.

Entre otras cosas, la representante legal de la ACP indicó que lo señalado por UIM es parcialmente cierto. Manifiesta que efectivamente, el licenciado Agenor Correa, asesor jurídico de la ACP, es el Oficial de Información de la ACP, y como tal, ofrece respuesta a las solicitudes de información que presenten tanto los sindicatos, como las entidades estatales y particulares, de conformidad con la Directriz del Administrador ACP-AD-2006-04 “Información confidencial y de reserva de la Autoridad del Canal de Panamá”, la Ley 6 de 2000, Ley de Transparencia) y Ley de Protección de los Datos Personales, Ley No.18 de 2019. Puntualiza que la correspondencia de la UIM no es una solicitud de información sino, tal como consta en el expediente, es una nota mediante la cual el sindicato solicitaba una reunión para conversar el tema del acceso a la información en el marco de las quejas de UIM en representación de sus agremiados, y en la que además se menciona la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre

de 2022. Advierte que las precitadas decisiones no ordenan negociación ni reunión alguna como lo presenta la UIM, ni la ACP ha incumplido lo ordenado en las mismas.

La apoderada especial de la ACP manifiesta que intentar acumular de hecho o relacionar la denuncia PLD-22/22 y la PLD-01/23 en trámites distintos y ajenos a la PLD 03/20, la cual esta última fue admitida, procesada, fallada, apelada y decidida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es a todas luces improcedente; por lo que este proceso de incumplimiento incoado por la UIM, no es en el marco legal apropiado para ventilar situaciones no resueltas en otros casos, cuyas particularidades deben atenderse en otras instancias procesales ni constituyen prueba alguna del incumplimiento alegado, tal como lo han querido presentar.

La denunciada que el caso PLD-03/20 se presenta a raíz de una solicitud de información de cinco puntos requerida por UIM en relación al caso de arbitraje identificado como ARB 043-18, tres de los cuales se referían al señor Guillermo Tovar Peña, sin que se aportara para dicho propósito la autorización del precitado trabajador para la consecución de lo pedido por el sindicato, lo cual es concebido como información personal, laboral confidencial, razón por la cual sólo se brindó la información de los otros dos temas, hasta tanto se presentara la autorización requerida de conformidad con la Directriz ACP-AD-2006-04 y la Ley 6 de 2000 (ley de Transparencia). Indica que en base a ello se presenta una denuncia por práctica laboral desleal por las causales contempladas en los numerales uno (1) y ocho (8) del Artículo 108 de la Ley Orgánica. Destaca la apoderada que lo que procedía para este caso era un Habeas Data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues para la parte denunciada es quien tiene la potestad por Ley el de establecer la viabilidad o no de dar información al petente.

Señala la apoderada especial de la ACP que la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022, alude ni ordenan a la ACP reunirse a conversar y mucho menos negociar algún tema con la UIM, por lo que el supuesto incumplimiento alegado por UIM carece de sustento.

Agrega que por lo antes expuesto, debe señalar que la ACP no ha incurrido en incumplimiento alguno de las decisiones anteriormente señaladas. Manifiesta que la UIM pretende es que la JRL decida el incumplimiento de las precitadas decisiones relacionadas con el caso PLD 03/20 en base a supuestas y alegadas prácticas laborales desleales denunciadas en otros procesos que actualmente ha presentado la UIM y que están en distintas fases procesales, que no han culminado - es decir - no hay una decisión de la JRL que efectivamente determine la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP.

Indica la parte denunciada con relación a los remedios solicitados por UIM, en base a lo antes expuesto, que los remedios solicitados no son viables máxime porque no se ha probado el incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 parcialmente confirmada por el fallo de 22 de noviembre de 2022, por lo que no se sustenta la declaración de incumplimiento y mucho menos la orden de cumplir. Manifiesta con respecto al informe para la Junta Directiva de la ACP para ponerlos en conocimiento del supuesto incumplimiento, que dicha petición no es viable a la luz del artículo 2 del Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el reglamento de denuncias de incumplimiento, dictado por la JRL, según el cual el citado informe puede ser remitido de oficio o a petición de parte "para que coadyuve en la solución de la controversia" y no para poner en conocimiento a la Junta Directiva una vez decidido el caso.

IV. ACTO DE AUDIENCIA

El día 18 de enero de 2024, se llevó a cabo el acto de la audiencia, la cual fue programada mediante Resuelto No.23/2024 de 30 de noviembre de 2023. Estuvieron presentes los miembros: Lina Boza A., Nedelka Navas Reyes, Manuel Cupas, Fernando Solórzano y, como miembro ponente, Ivonne Durán R. La representación de UIM, fue realizada por la licenciada Tiany López y la representación de la ACP estuvo a cargo del licenciado Marco Villarreal. Posterior a ello, se programó una (1) fecha de audiencia adicional, siendo esta, el día 2 de abril de 2024, para evacuar al testigo licenciado Agenor Correa y que ambas partes presentaran sus alegatos finales.

En este acto de audiencia ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos iniciales que en lo medular por parte de UIM fue el de reiterar el incumplimiento por parte de la ACP de las solicitudes que realiza el sindicato al momento de necesitar la información para los Arbitrajes, y por su parte la ACP sostiene que se cumplió con darle la información solicitada, por lo que se considera que no hay incumplimiento. (f.170 a 179)

Posteriormente en la fecha asignada 2 de abril de 2024, se procedió a evacuar al testigo de ambas partes el señor Agenor Correa quien en su testimonio expresó que él había cumplido con lo solicitado por parte del sindicato específicamente en el caso PLD-03/20.

En esta oportunidad ambas partes expusieron sus alegatos finales reiterando lo expresado en el transcurso de la audiencia. (f.193 a 211)

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Considera la JRL importante referirse a la competencia que posee la misma para dar curso al proceso denominado INC-03/23 interpuesto por la UIM, en el que persigue que se resuelva que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por esta JRL en la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; que la JRL emita un informe a la Junta Directiva de la ACP para ponerlos en conocimientos del Incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022 y que ordene a la ACP el cumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022, en el marco del proceso del PLD-03/20.

Este proceso se tramita con base en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o de prohibición dictada por la JRL, que en su artículo 1 establece, que, si se presentare denuncia de incumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictada por la Junta, ésta la tramitará con prontitud dentro del proceso que le dio origen. Esto lo establece el artículo 1 del Acuerdo de Incumplimiento.

Pasamos a esbozar los argumentos, fundamentos, hechos y pruebas presentados en el acto audiencia, tendientes a la presentación y sustentación de las posiciones de cada una de las partes.

En la presente denuncia, el ingeniero Luis Yau Chaw, en representación de UIM, parte denunciante, manifestó que la ACP no cumplió con la orden emitida por la JRL mediante la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 dentro de la denuncia por PLD identificada como PLD-03/20 y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 22 de noviembre de 2022.

La apoderada de la UIM, licenciada Tiany López, manifestó que una vez que la Corte Suprema de Justicia ha confirmado la decisión de la Junta, el sindicato se acerca a la ACP, para dar cumplimiento al caso y efectivamente no encuentra ni la disponibilidad ni la ejecución de las decisiones en cuestión.

Que el 18 de octubre del 2019, UIM presenta ante la JRL la práctica laboral desleal en contra de la ACP, fundamentándose en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por negarse a proveer información requerida en el caso del ingeniero Guillermo Tovar Peña, con la finalidad de obtener pruebas para el caso de arbitraje número 43/18, que luego del cumplimiento de todas las etapas procesales, la Junta emite la Decisión No.5/2022 del 27 octubre del 2021 y resuelve declarar que la ACP incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-03/20, instaurada por la UIM; ordenar a la ACP que se abstenga y desista de actuaciones como las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo; ordenar a la ACP la publicación de la decisión y de la orden emitida por la JRL por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la ACP. Al vencimiento del término señalado, la ACP deberá informarle a la JRL la culminación del cumplimiento de esta orden y negó los demás remedios solicitados y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente. Ésta se convierte en la primera prueba de UIM con la presentación de la denuncia del incumplimiento.

Luego de esto, la ACP presenta un recurso de apelación contra la decisión emitida en este caso y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emite el fallo del 22 de noviembre del 2022, que en su parte resolutive ordena lo siguiente: *Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA el ARTÍCULO TERCERO** de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre del 2021, expedida por la Junta de Relaciones Laborales y **CONFIRMA** en todas sus partes los artículos primero, segundo y cuarto de la precitada Resolución.* Este fallo se constituye en la prueba número dos de UIM.

El ingeniero Luis Yau Chaw manifiesta que con base en el fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 22 de noviembre de 2022, en su calidad de secretario general de la UIM, envía nota número 210-UIM-2022 el 22 de diciembre de 2022, dirigida al licenciado Agenor Correa, vicepresidente de Asesoría Jurídica y oficial de información de la ACP, solicitando que se retomaran las negociaciones que ordenaba la Decisión No.5 del 2022 del 27 de octubre de 2021 en el caso en PLD-03/20. El licenciado Agenor Correa, en su calidad de oficial de información, no dio respuesta a la nota enviada por UIM. De hecho, hasta la fecha aún el sindicato está esperando los detalles para llevar a cabo la reunión sobre cómo se van a llevar los casos de acceso a información. Con dicha inacción, la ACP se niega a dar cumplimiento a lo ordenado con relación al acceso de información, tal cual lo ordenado tanto la JRL como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el caso PLD-03/20.

Por su parte el licenciado Marco Villarreal representando a la ACP, en sus alegatos señaló que el origen del proceso de incumplimiento que se disputa en la presente audiencia proviene de la decisión emitida dentro del caso PLD-03/20, visible a foja 99 del expediente de esta causa, la cual el sindicato acusa incumplida al no atender una solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante la nota, que está visible a foja 41 y fechada 22 de diciembre 2022.

Esta supuesta negativa de la ACP a retomar las negociaciones que a juicio de la UIM ordenaba la precitada decisión de la PLD-03/20 y el fallo del 22 de

noviembre de 2022 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Indica el apoderado que la ACP no incurre en incumplimiento alguno frente a las decisiones de la Junta, incluyendo la Decisión No.5 del 2022, cuya parte resolutive, que esta visible a fojas 111 y 112, con relación al fallo del 22 de noviembre del 2022 de la Corte Suprema de Justicia del que se aprecia su parte resolutive a foja 133 del expediente de esta misma causa, en ese sentido, ni la decisión de la Junta ni el fallo de la Sala Tercera ordena retomar una negociación o realizar alguna reunión con la oficina del asesor jurídico. La decisión de la Junta declara la comisión de las prácticas laborales desleales contempladas en los artículos 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Reseñado los alegatos de las partes, observamos que en el escrito de denuncia por incumplimiento, la organización sindical argumenta seis hechos y consideraciones, entre ellos, la denuncia por práctica laboral presentada ante la JRL el 18 de octubre de 2019 identificada como PLD-03/20, la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2022 emitida por la JRL mediante la cual confirma la comisión de las causales de PLD denunciadas en la PLD-03/20, el fallo de 22 de noviembre de 2022 emitido por la Corte Suprema de Justicia donde confirma los artículos primero, segundo y cuarto de la Decisión No.5/2022 y revoca el artículo tercero, la solicitud promovida por la UIM, mediante Nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, de retomar las negociaciones que ordenaba la Decisión No.5/2022 dirigida al licenciado Agenor Correa y la no respuesta por parte de este a dicha nota; considerando el sindicato que con esta inacción la ACP se negó a dar cumplimiento a lo ordenado con relación al acceso de información mediante la PLD-03/20 y la insistencia en solicitar información de parte de los trabajadores representados por UIM.

Establecido lo anterior, es importante revisar el texto de la Nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, suscrita por el ingeniero Luis Yau Chaw, secretario general de la UIM, que lee así:

Panamá, 22 de diciembre de 2022

210-UIM-2022

*Licenciado
Agenor Correa
Oficina de Asesoría Jurídica
Autoridad del Canal de Panamá
E. S. D.*

RE: Solicitudes de Acceso a la Información por la Unión de Ingenieros Marinos en calidad de Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos.

Estimado Licenciado Correa:

Tenemos a bien solicitarle que nos conceda una reunión con la finalidad de conversar sobre el tema de acceso a la información que requiere nuestro Sindicato, por razón de los casos de quejas que llevamos en representación de la Unidad de Ingenieros Marinos.

En este sentido, queremos prestar especial atención al fallo recientemente emitido por la Corte Suprema de Justicia en el PLD-03/20 con respecto a este tema.

Agradecemos que nos conceda la reunión en la fecha y hora que le sea más conveniente.

Quedamos a la espera de sus noticias.

Atentamente,

*Ing. Luis Yau Chaw
Secretario General*

El contenido de la nota transcrita es claro al indicar que el objeto de la reunión era abordar el tema de acceso a la información, con base en los casos de queja que lleva la organización sindical, tomando como marco de referencia el fallo emitido por la Corte dentro de la PLD-03/20. Este contenido difiere de lo manifestado por la organización sindical en el punto sexto del escrito de su denuncia por incumplimiento, al indicar que el ingeniero Luis Yau Chaw mediante dicha nota solicita que se retomaran las negociaciones que ordenada la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 en el caso PLD-03/20.

En ese orden de ideas, pasamos a citar la parte resolutive de la decisión de la JRL en mención, que lee así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-03/20, instaurada por la Unión de Ingenieros Marineros.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá. Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá informarle a la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR los demás remedios solicitados y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

La parte resolutive de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021 en el caso PLD-03/20 no indica una orden de negociar, sino que declara la infracción de los causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica debido a que la ACP negó información solicitada por la UIM necesaria para el proceso de arbitraje 43/18. Estas dos causales de PLD están dirigidas a la interferencia, restricción y coacción al trabajador Guillermo Enrique Tovar Peña, por parte de la ACP, en el ejercicio del derecho contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 95 y la desobediencia de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97; derechos del representante exclusivo.

Durante la presentación de los testigos, rindió testimonio el licenciado Agenor Correa, a quien se le preguntó respecto a si suministró la información ordenada mediante la PLD-03/20.

FERNANDO SOLÓRZANO: Licenciado Correa, dos preguntas. Comprendo en su declaración y después tendría que verificar en el expediente, usted suministró la información ordenada mediante el PLD-03/20, confirmado por la Corte Suprema de Justicia?

AGENOR CORREA: Correcto.

FERNANDO SOLÓRZANO: Una pregunta de interpretación. Si se presentará una segunda solicitud, segunda, tercera cuarta solicitud, ¿ustedes procederían a entregar la información sin requerir la autorización del trabajador con base en la solicitud presentada por el RE?

AGENOR CORREA: No señor.

FERNANDO SOLÓRZANO: ¿Cuál es el fundamento o cuál es su aplicación jurídica?

AGENOR CORREA: *La decisión de la Junta de Relaciones Laborales y la decisión de la Corte son decisiones para casos específicos y puntuales. Este caso era el caso de un empleado en particular. Incorrecto sería que yo, como jurista, abogado, aplicara una decisión de la Sala Tercera para un caso particular de manera general. (f.205)*

Al confrontar los hechos y peticiones formuladas en este proceso, así como la evaluación de los alegatos sustentados por ambas partes y la valoración de los elementos probatorios, constata la JRL que la ACP no incumplió la Decisión N°5/2022 de 27 de octubre de 2021 y el fallo de 22 de noviembre de 2022, ya que la nota que da vida a la presente solicitud de incumplimiento está dirigida a retomar negociaciones, tema que no fue atendido a través de la Decisión que se recurre como incumplida, sin embargo, es importante llamar la atención respecto a la interpretación que la ACP hace al fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Debemos manifestar que al momento que la ACP es notificada del fallo de la corte en donde CONFIRMA en todas sus partes los artículos primero, segundo y cuarto y revoca el artículo tercero de la decisión No.5 de 27 de octubre de 2021, queda claro para esta Junta que el artículo primero de la decisión DECLARA que la ACP incurrió en infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales alegadas dentro del proceso de la denuncia PLD-03/20, instaurada por UIM.

Que el vicepresidente de la Oficina de Asesoría Legal, el licenciado Agenor Correa al rendir testimonio confirmó que, al recibir el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 22 de noviembre de 2022, el entregó la información al sindicato de UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, a pesar de que lo requerido por el sindicato con relación a la información solicitada en tiempo oportuno era necesaria para el proceso de ARB 43/18, el cual ya se había realizado y que ésta debió ser entregada al momento en que la Junta emitió la Decisión N°5/2022 de 27 de octubre de 2021.

Observamos que la solicitud del incumplimiento del sindicato, así como sus alegatos iniciales, alegatos finales y las preguntas al testigo, licenciado Agenor Correa, van dirigidas al artículo segundo de la Decisión No.5 de 27 de octubre de 2021, que ordena a la ACP que se abstenga y desista de actuaciones con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y el Representante Exclusivo. Indicando que el Asesor Jurídico de la ACP no dio respuesta a la Nota No.210-UIM-2022 de 22 de diciembre de 2022, en donde el sindicato solicitaba retomar las negociaciones que ordenaba la decisión antes señalada.

Al respecto, esta Junta no puede emitir una decisión de incumplimiento, ya que de las piezas procesales inmersas en el expediente podemos comprobar que la ACP cumplió la orden de la Corte Suprema de Justicia y no podemos incluir los procesos instaurados posteriormente a la JRL como lo son el PLD-22/22 y el PLD-01/23.

Sin embargo, sí queremos dejar claro que la propia Ley Orgánica de la ACP en su artículo 115 numeral 5 establece que la JRL podrá, a su discreción:

1.....

2.....

3.....

4.....

5. Ordenar, a la Autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

6.....

En ese mismo orden de ideas considera la JRL, que la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 22 de diciembre de 2022, ordena a la ACP se **abstenga y desista** de actuaciones con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo, sin embargo la interpretación por parte del licenciado Agenor Correa al responder a pregunta del licenciado Fernando Solorzano que: *“La decisión de la Junta de Relaciones Laborales y la decisión de la Corte son decisiones para casos específicos y puntuales. Este caso era el caso de un empleado en particular. Incorrecto sería que yo, como jurista, abogado, aplicara una decisión de la Sala Tercera para un caso particular de manera general.”* Por ello, con base a lo manifestado, la Junta considera que la ACP cumplió con la Decisión N°5/2022 de 27 de octubre de 2021 confirmada mediante fallo del 22 de noviembre del 2022 de la Corte Suprema, por lo que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no hay incumplimiento de la Decisión No.5/2022 de 27 de octubre de 2021, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de práctica laboral desleal identificado como PLD-03/20.

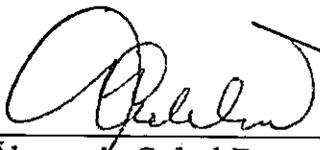
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013 y Acuerdo No. 92 de 7 de octubre de 2022 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

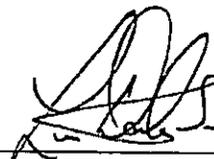
Notifíquese y cúmplase,



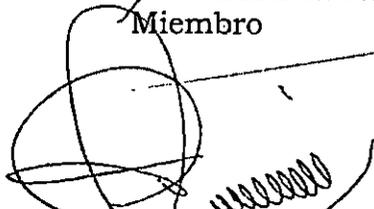
Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente



Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



Luis A. Donadio Santamaría
Miembro



Fernando A. Solórzano A.
Miembro



Rodolfo Stanzola Sierra
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial